

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-738/2015

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA FORMAL** para conocer el juicio al rubro indicado, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer el presente asunto *per saltum* y, por tanto, ordenar el **REENCAUZAMIENTO** del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

## **SUP-JRC-738/2015**

**1. Reforma al Código Electoral Veracruzano.** El uno de julio del año que transcurre se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Código Electoral para dicha entidad, misma que estableció la figura de Enlaces Administrativos.

**2. Aprobación de reglamento.** El treinta de octubre pasado, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, aprobó su reglamento interior, en el cual en concordancia con la reforma mencionada en el punto anterior, reguló lo propio para el cumplimiento de sus funciones respecto de la figura de Enlaces Administrativos.

**3. Designación de Enlaces Administrativos.** A decir del enjuiciante, en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local designó a las personas que desempeñarían el cargo de Enlaces Administrativos.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de noviembre siguiente, el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escrito por el que promueve, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

**5. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-738/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **2. Determinación de competencia**

Esta Sala Superior considera que, en principio, la competencia para conocer y resolver de asuntos como el presente se surte a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se define la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral entre la Sala Superior y las Salas Regionales, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.

En el caso, la *litis* en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa versa sobre la designación realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz de las personas que fungirán como Enlaces Administrativos, entre el citado Consejo General y sus órganos desconcentrados. El partido político actor aduce que dicha designación no se llevó a cabo el procedimiento previsto en la normativa local, por lo que pretende que se revoque los nombramientos de los referidos funcionarios.

Del análisis de la demanda se advierte que los agravios del partido político accionante se orientan a demostrar que en la

designación de los funcionarios que fungirán como Enlaces Administrativos no se respetó el procedimiento previsto en la normativa local, por lo que su verdadera intención es que se analice la legalidad de dicho nombramiento, lo cual **no necesariamente trasciende al proceso electoral local que se encuentra en curso**, en el cual se elegirá al Gobernador de la Entidad, ya que la determinación combatida no guarda relación directa con el desarrollo del proceso comicial.

En ese sentido, toda vez que no se advierte que la impugnación se relacione con el proceso electoral local en sí mismo, esta Sala Superior considera que, en principio, se justificaría la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral<sup>2</sup>.

No obstante, dada la solicitud *per saltum* formulada por el partido político accionante en su demanda y la manifiesta improcedencia de la misma, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, para no demorar innecesariamente el trámite del medio de impugnación promovido por el partido político actor, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso b); 189 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la

---

<sup>2</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-473/2014 resuelto por esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil quince, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-988/2015 y SUP-JDC-989/2015 acumulados, resueltos el veinticinco de mayo de dos mil quince.

Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **esta Sala Superior asume competencia formal** para efecto de remitir el juicio a la instancia local competente.

### **3. Improcedencia y reencauzamiento**

El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa es improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político enjuiciante no agotó la instancia previa, y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* de este Tribunal Electoral del juicio al rubro indicado.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad se cumple cuando, previamente a la promoción de un juicio electoral federal, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias de rubro son: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>3</sup>

No obstante la improcedencia del juicio, esta Sala Superior considera que no se debe desechar el medio de impugnación, toda vez que debe ser reencauzado a la vía que resulte procedente<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**

## SUP-JRC-738/2015

En el caso concreto, existe un medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Veracruz, apto para modificar, revocar o anular el acto impugnado. En efecto, a juicio de esta Sala Superior la determinación combatida en este juicio puede ser revisada a través del recurso de apelación regulado en los artículos 349, fracción I, inciso b), 351, 354, 356, 358, 362, 364, 369, 375, fracción II, 381, 383 y 391, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los cuales se dispone, entre otros aspectos, que ese medio de impugnación es procedente para que los partidos políticos o coaliciones impugnen los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral esa entidad federativa.

Si bien en el artículo 351 de la ley electoral local se establece que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y, en el caso, el acto impugnado se atribuye al Secretario Ejecutivo del Consejo, esa disposición normativa debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Locales, en el cual se establece que los institutos locales contarán con un **Órgano de Dirección Superior, integrado por:** un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo**, así como representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.



## SUP-JRC-738/2015

En ese sentido, se concluye que los actos del Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local –como el combatido en este juicio- al ser integrante del órgano de dirección superior de dicho Instituto, es decir de su Consejo General, son impugnables mediante el recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de Veracruz.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido político accionante pretende justificar el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada, sobre la base de que el nombramiento de las personas que fungirán como Enlaces Administrativos afecta el desarrollo y la preparación de las elecciones locales mediante las cuales se elegirán a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz.

Lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada porque, aun cuando ya inició el proceso electoral local, el agotamiento de la instancia local no le causa afectaciones que sean irreparables, en tanto que el medio de impugnación citado es idóneo para que se analice la legalidad de la determinación impugnada y, de resultar fundados sus planteamientos, sean reparadas las violaciones que señala en su demanda.

En tales condiciones, resulta improcedente la solicitud del actor para que este Tribunal Electoral conozca *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, toda vez que, como se precisó, en la normativa electoral del Estado de

## **SUP-JRC-738/2015**

Veracruz existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender la pretensión del actor, sin que su agotamiento derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable.

Por lo anterior, se considera que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la impugnación del actor debe ser reencauzada al recurso de apelación previsto en la ley electoral del Estado de Veracruz, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por lo anterior, se ordena remitir la demanda original al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, en la vía del recurso de apelación local, respecto de la controversia planteada. Asimismo, se ordena a dicho órgano jurisdiccional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Es improcedente la solicitud de que este Tribunal Electoral conozca, *per saltum*, del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO.** Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de apelación, previsto en el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa conozca la demanda y determine lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Salvador Olimpo Nava Gomar,

**SUP-JRC-738/2015**

quien fue ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**